



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela.
Accionante:	Astrid Guzmán Lizcano
Accionadas:	DataCrédito Experian, Sistemcobro, Newcredit1 Mundial S.A.S. y Refinancia
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00113 00
Decisión	Niega tutela.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Astrid Guzmán Lizcano, quien se identifica con la CC No. 52.734.430, en contra de DataCrédito Experian, Sistemcobro, Newcredit1 Mundial S.A.S. y Refinancia, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), remitió al correo electrónico de DataCrédito Experian, una comunicación, en la que solicitó a las empresas Sistemcobro, Newcredit1 Mundial S.A.S. y Refinancia, que informaran la razón por la cual figura un reporte negativo en el sistema DataCrédito y los documentos que sustentan su respuesta.

En línea con lo anterior, refiere que, DataCrédito Experian, corrió traslado de su solicitud a Sistemcobro, Newcredit1 Mundial

S.A.S. y Refinancia, quienes, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no han remitido respuesta.

Finalmente, informa que, le fue entregada una respuesta por parte de DataCrédito Experian, en la que se informa que esa entidad no es la encargada del reporte, sino del manejo de la información publicada, sin arrimar los documentos que solicitó.

2.2 PRETENSIONES. Solicitó la accionante, le sean tutelados los derechos fundamentales de petición y *Habeas data*, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a dar respuesta a la petición y, adicionalmente, proceda a eliminar los reportes negativos que reposan en las bases de datos de DataCrédito Experian.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de las accionadas, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Experian Colombia S.A., remitió contestación, aduciendo que, dio respuesta oportuna, clara y completa a la petición radicada ante esa entidad, desde el día cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual remitió a la accionante, en donde se le puso de presente quién es la empresa que reportó las obligaciones en mora, se generaron cuatro (4) reclamos para la verificación de la información y se conminó a la accionante para que se acercada directamente a la entidad que reportó el dato para aclarar la validez de la información. Por lo expuesto, solicitó se deniegue la acción de tutela de la referencia, por la configuración de un hecho superado y ante la carencia de violación de los derechos fundamentales.

A su turno, la accionada TransUnion®, allegó contestación, en la que solicitó la exoneración y desvinculación del trámite de tutela,

en la medida en que el derecho de petición no se presentó ante esa entidad, porque esa sociedad no es la fuente del reporte del que se duele la accionante y porque en revisión efectuada el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), no se observaron datos negativos en nombre de la accionante.

La accionada Refinancia S.A., solicitó que se niegue el amparo solicitado y se efectúe el archivo del expediente, como quiera que, si bien es cierto que la señora Astrid Guzmán Lizcano adeuda una suma de dinero en razón a la obligación N°4097440003590704 que fue cedida a esa sociedad, también lo es que esa cartera no ha sido reportada a las centrales de riesgo, sumado a que no existe prueba que permita inferir que el dato negativo referido por la accionante, lo reportara esa compañía de cobro de cartera.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si las accionadas lesionan los derechos fundamentales de petición u *habeas data* de la accionante, al no brindar respuesta de fondo a la solicitud de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en los términos previstos en la ley, relacionado con la eliminación del reporte negativo reportado ante las centrales de riesgo.

3.3. NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

3.3.1. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

***Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

***Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de

otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.
3. *Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*”

3.3.2. EL DERECHO DE HABEAS DATA. Respecto del derecho al habeas data, la Corte Constitucional sostuvo que:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”³.

³ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-238/2018, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que Astrid Guzmán Lizcano radicó una petición de información y soporte documental, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ante Experian Colombia S.A.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada, dado que Experian Colombia S.A., dio respuesta oportuna a la petición allegada por la accionante, en el marco de los términos previstos en la Ley 1755 de 2014.

Delanteramente, comprueba este despacho que la señora Astrid Guzmán Lizcano remitió derecho de petición a Experian Colombia S.A., no obstante, las pretensiones allí contenidas, refieren actuaciones enrostradas a tres (3) sociedades diferentes, esto es, Sistemcobro, Newcredit1 Mundial S.A.S. y Refinancia, sociedades que no son administradas o representadas por la receptora de la petición.

Así las cosas y de revisar la referida respuesta, comprueba este despacho que esta resuelve de *fondo* pues le informa a Astrid Guzmán Lizcano que Experian Colombia S.A. se encarga del manejo de la información reportada por la fuente, sin que le esté dado modificarla de manera directa; es *clara*, pues cita la normatividad vigente y, adicionalmente, le explica a la accionante que reporta cuatro (4) obligaciones en mora; es *precisa* pues refiere que las prestaciones desatendidas fueron reportadas por Newcredit1 Mundial S.A.S., y es *congruente*, porque informa que de la solicitud se corrió traslado a Sistemcobro, Newcredit1 Mundial S.A.S. y Refinancia, y conmina a la accionante para que establezca comunicación con la sociedad que remitió el reporte negativo para obtener la resolución de su inconformidad.

En ese orden, se colige que no existe amenaza al «*derecho de petición*», ya que Experian Colombia S.A. brindó a la accionante una contestación a lo requerido en solicitud del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por consiguiente, no se

vulnera la referida garantía cuando la destinataria de la solicitud emite una respuesta oportuna, de fondo y conforme con lo solicitado, tal como sucedió en el presente asunto, por lo que se negarán las pretensiones de la acción de tutela en tal sentido.

Por otra parte, en lo relacionado a la amenaza al derecho fundamental al *Habeas Data*, es de relieve señalar que, según manifestación de Experian Colombia S.A., la señora Astrid Guzmán Lizcano presenta un reporte negativo ante la central de riesgo, razón por la cual, se impone como necesario inspeccionar si este reporte se deriva de un actuar arbitrario por parte de la fuente o de la administradora de datos.

Lo primero que encuentra este despacho, es que el reporte negativo refiere cuatro (4) obligaciones en favor de Newcredit1 Mundial S.A.S., que para el mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), contaban con treinta y cinco (35) meses de mora, informe que se entiende real y vigente, con sustento en los principios de veracidad, transparencia y finalidad en el tratamiento de datos⁴.

Al respecto, de los reportes informados a las centrales de riesgo, el artículo 13 de la ley 1266 del 31 de diciembre de 2008, modificado por el artículo 3º de la Ley 2157 de 2021, señala:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

⁴ Corte Constitucional Colombiana, SU139/2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Munar.

PARÁGRAFO 1o. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”.*

Quiere decir lo anterior que, *prima facie*, la información reportada a Experian Colombia S.A. referente al tiempo de mora de la obligación a cargo de Astrid Guzmán Lizcano, se encuentra llamada a permanecer en las mencionadas bases de datos, pues no existe evidencia de la extinción de la obligación por parte de la accionante.

Nótese que, pese a que la accionante exige la eliminación del reporte que mantiene Experian Colombia S.A., lo cierto es que no aporta ningún medio de prueba, si quiera sumaria, que permita inferir el pago de las prestaciones o que acudió a Newcreditl Mundial S.A.S., para resolver las acreencias.

Tampoco existe evidencia que permita arribar a la conclusión que Astrid Guzmán Lizcano solicitó directamente a Newcreditl Mundial S.A.S., el retiro del reporte que anuncia como trasgresor de su derecho al *habeas data*, para lograr la rectificación que fue comunicada a la central de riesgo.

Puestas así las cosas, comprueba este despacho que las actuaciones surtidas por las accionadas se encuentran ajustadas a la legislación vigente para el manejo de la información contenida en base de datos personales y, de contera, en ninguna medida constituyen una vulneración a los derechos fundamentales de Astrid Guzmán Lizcano, por lo que el despacho procederá a negar la pretensión de la accionante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la accionante Astrid Guzmán Lizcano, quien se identifica con la CC No. 52.734.430, en contra de Experian Colombia S.A., Newcredit1 Mundial S.A.S., Sistemcobro S.A. y Refinancia S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.